

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

JORGE NEGRÓN
CAMACHO

Apelante

KLAN201700862

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J1TR201700096

Sobre:
LEY 22 DE TRÁNSITO
ART. 702

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

Comparece ante nosotros el señor Jorge Negrón Camacho (en adelante “el apelante”), mediante un recurso de *Apelación* presentado el 15 de junio de 2017. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 3 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 18 de mayo de 2017. Por medio de dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia lo encontró culpable de una infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5202 (Manejo de vehículo o vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

II.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no hubo justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000). Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguir para la presentación de un recurso de *Apelación* o *Certiorari* en un caso criminal. Sobre el particular, la referida Regla dispone que:

[l]a *Apelación* se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la Sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Sentencia fue dictada**, [...].

[...]

El **término** para formalizar la apelación **se calculará** a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a **la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia**

cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; [...]. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la *Sentencia* o Resolución, el término se calculará a partir de ese momento. [...]

Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

La Apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional...** 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23(A). (Énfasis y subrayado nuestro.)

La discrepancia entre las disposiciones es producto de la Ley 140-2013 que enmendó la Regla 194 de las Procedimiento Criminal a los efectos de establecer que, cuando el convicto no estuviera presente al momento de dictarse la sentencia, el término jurisdiccional para recurrir en apelación comenzará a cursar a partir el archivo en autos de la notificación de la sentencia o desde la fecha de depósito en el correo, cuando esté distinta a la de archivo en autos. No obstante, como norma general el término para presentar una apelación criminal se computa desde la fecha que se dictó la *Sentencia*. Pueblo en interés del Menor E.A.L.N. 187 D.P.R. 352, 355 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta *Sentencia* en corte abierta, todas las partes están presentes y desde ese momento han quedado debidamente notificadas. Pueblo v. Olmeda Llanos, 152 D.P.R. 267, 272-273 (2000). Al ser el término uno jurisdiccional no puede ser prorrogado por un tribunal apelativo, pues tal acción sería en exceso de la autoridad que le confiere la ley para atender el caso. Pueblo v. Miranda Colón, 115 D.P.R. 511 (1984).

Ahora bien, la jurisdicción no se presume. **La parte tiene que invocarla**, ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el Tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el

mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). **Lo anterior tiene el propósito de colocar al Tribunal Apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación.** Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*. Ello, así, al igual que cuando se presenta una Moción que interrumpe el término para recurrir en Apelación, **le corresponde al apelante indicar en su escrito de apelación las razones por las que debemos comenzar a contar el término para recurrir a partir del archivo en autos o depósito en el correo de la Sentencia recurrida.** Cuando no se incluye ni alegación a los efectos, procede contar el término desde que se dictó la *Sentencia*.

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

III.

En el caso que nos ocupa, el apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada en corte abierta el 3 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 18 de mayo de 2017. Sin embargo, en el *Escrito de Apelación* no incluyó ni siquiera una alegación indicando que el convicto no estuvo presente al momento en que se dictó la *Sentencia*. Por tanto, procede aplicar la norma general y computar el comienzo del término para recurrir en

apelación desde que se dictó la *Sentencia*. Dado que la *Sentencia* se emitió el 3 de mayo de 2017, el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su escrito de apelación venció el 2 de junio de 2017, sin que la apelante interpusiera su recurso de apelación oportunamente. Nótese que el recurso ante nuestra consideración se presentó el 15 de junio de 2017, más de 13 días de expirado el término dispuesto para ello. Ante el marco procesal anteriormente esbozado, es forzoso concluir que el recurso se presentó tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones